

Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Fondos Legales del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	13/11/2008
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	16/06/2009
	Fecha de publicación original	17/06/2009 (No. 42)
	Entrada en vigor	18/06/2009 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley No. 8	21/12/1961 (No. 51)
	Ley de Fondos Legales	26/12/1968 (No. 52)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE FONDOS LEGALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la creación de fondos legales.

Artículo 2. Los fondos legales quedarán constituidos por las superficies estrictamente necesarias para la creación o ampliación de centros de población, en la inteligencia de que solo serán motivo de ampliación los centros que hayan sido creados al amparo de esta Ley.

Artículo 3. Los expedientes relativos se instaurarán de oficio o a solicitud de un grupo no menor de veinte ciudadanos queretanos, legalmente interesados en la formación o ampliación del fundo y que, conforme a esta Ley, tengan derecho a formular la solicitud que corresponda.

Artículo 4. Tendrán capacidad e interés legales para promover la creación o ampliación de un fundo legal, los ciudadanos queretanos.

Artículo 5. La magnitud del fundo legal, se determinará conforme a las necesidades existentes al crearse o ampliarse, y previniendo en forma prudente su futuro crecimiento.

Artículo 6. Será indispensable, en todo caso, justificar la necesidad real y efectiva de crear o ampliar el fundo legal, a cuyo efecto el Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, practicará los estudios e investigaciones que estime pertinentes.

Artículo 7. Al realizarse los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá practicarse, por lo menos, las actuaciones siguientes:

- I. Formación de un censo general de los solicitantes de sus familiares y de las personas que se pretenda hayan de radicarse en el fundo legal o su ampliación;
- II. Comprobación plena de que los censados reúnen los requisitos establecidos en la presente Ley. Al levantarse el censo se notificará a los interesados, que disponen del término de diez días para rendir las justificaciones relativas, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se tendrán por no censados;
- III. Depurado el censo con base en lo que dispone esta Ley, se levantará un plano que contenga los datos indispensables para conocer el predio o predios en que deba fincarse el fundo legal o su ampliación, en la extensión necesaria para proyectarlos;
- IV. Información, con datos amplios sobre ubicación de dichos predios, sobre la calidad de las tierras que deban ser ocupadas, así como datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la región. Esta información comprenderá también, datos sobre el régimen de la propiedad de los predios en que deba asentarse el fundo legal o su ampliación, examinando sus condiciones catastrales o fiscales. Se procurará en todo caso, que sin perjuicio de que el fundo satisfaga los fines que informan su creación o ampliación, se reduzca al mínimo posible, el daño que resientan los predios en que deba asentarse;
- V. Estudios generales que determinen la necesidad real de la formación o ampliación del fundo legal; y
- VI. En su caso, formación del proyecto relativo, haciéndose cuando así sea conveniente, reservación de sitios para plazas, parques deportivos, edificios públicos, jardines, mercados y escuelas, entre otros; lotificando el resto del terreno para construir los solares, en relación con las necesidades actuales y futuras.

Artículo 8. La indemnización de los terrenos que hayan de expropiarse para la formación del fondo legal o ampliaciones, se determinará en la forma que previene la Ley de Expropiación del Estado de Querétaro.

Artículo 9. Una vez decretada la expropiación necesaria para la formación del fondo legal o ampliación de que se trate, el Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, procederá de la forma siguiente:

- I. Teniendo en consideración el trazo del fondo legal, fijará el valor comercial de los terrenos que lo constituyen, para así determinar el precio que deban pagar por los terrenos quienes resulten adjudicatarios;
- II. La asignación de los terrenos, será hecha con base en el censo levantado y tomando en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren, pero, no podrá adjudicarse más de un terreno a cada uno de los solicitantes;
- III. Se comunicará a cada adjudicatario el valor del solar que se le haya asignado, así como la obligación de pagarlo en un plazo máximo de seis meses; y
- IV. Al quedar totalmente cubierto el valor del solar, se expedirá el título de propiedad correspondiente al titular del derecho o a quien acredite tener el derecho sobre el mismo.

Artículo 10. Los adjudicatarios de terrenos perderán sus derechos, en los siguientes casos:

- I. Por falta de pago del precio asignado al terreno dentro del plazo al efecto señalado; y
- II. Por renuncia voluntaria al adjudicatario o de sus herederos legales.

Artículo 11. Los solares declarados vacantes, volverán al dominio del Estado y el Gobernador del Estado, podrá asignarlos a nuevos adjudicatarios, en la inteligencia de que los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos no podrán reclamar devolución de las cantidades entregadas a cuenta del terreno fijado.

Artículo 12. Son nulos de pleno derecho todos los contratos de compraventa, arrendamiento, usufructo, uso o cualquier acto jurídico que haya tenido por objeto ceder o transmitir todos o parte de los derechos que recaigan sobre los solares, cuando tales actos se hayan realizado antes de haberse otorgado el título de propiedad correspondiente.

Artículo 13. Las calles, las plazas y demás sitios públicos, quedarán sujetos a la jurisdicción de las correspondientes autoridades municipales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. La presente Ley aboga la Ley de Fondos Legales publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número cincuenta y dos de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Fondos Legales del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE FUNDOS LEGALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 17 DE JUNIO DE 2009 (P. O. No. 42)